

**DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL  
EN COLOMBIA**

**JAYLINE ESTHER RIVERA DÍAZ  
JESÚS DAVID MEJÍA PATRÓN**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
PROGRAMA DE DERECHO  
SINCELEJO-SUCRE**

**2021**

## **Agradecimientos**

Los siguientes personajes, familiares y amigos son los destinatarios de nuestro agradecimiento:

Jesucristo, por darnos la sabiduría desde el momento en que emprendimos el viaje en esta hermosa carrera del Derecho, porque Él nos ha provisto de inteligencia y disciplina para llegar a su culminación.

Nuestros padres por su lucha incansable de vernos convertidos en unos excelentes abogados, a ellos les dedicamos este futuro muy próximo en el que ejerceremos desde nuestro título con profesionalismo, entrega y honestidad.

Los docentes de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre, quienes nos ilustraron con sus conocimientos y nos enseñaron con amor y dedicación.

Todas las personas cercanas que, desde su ámbito y relación con nosotros, aportaron a la meta de este logro que hoy les compartimos.

Por parte de JESÚS DAVID MEJÍA PATRÓN, envío una dedicatoria especial a mi madre, ella me acompañó desde el cielo; por supuesto a Norma Patrón Chadid; a mi papá, Virgilio Mejía; a Diocelina Patrón y a Brayan Mejía.

Por parte de JAYLINE ESTHER RIVERA DÍAZ, dedicatoria especial a mi padre; Francisco José Rivera Espinoza; mi madre, Erica Patricia Diaz Hoyos; mis hermanos y a Joseph Wilfer Zapata A.

Un gracias infinito a todos ustedes.

## Contenido

<b>Resumen</b>	<b>3</b>
<b>Abstract</b>	<b>4</b>
<b>Introducción</b>	<b>5</b>
<b>Capítulo 1</b>	<b>6</b>
1.1 Concepto de víctima y victimario	9
1.2 ¿De qué forma reconoce la Constitución política a las víctimas?	10
1.3 Derechos de las víctimas en las etapas del proceso	11
1.4 Medidas cautelares que tiene la víctima	11
1.5 Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en el procedimiento ordinario ley 600 de 2000.	12
El derecho a la verdad	13
Derecho a la reparación	13
1.6 Sujeto procesal protección de las víctimas en el derecho internacional	14
1.7 El concepto de víctima en la ley 906 de 2004	14
<b>Capítulo 2</b>	<b>16</b>
2.0 La víctima como interviniente especial	16
2.1 El rol del fiscal y de los magistrados. La protección de las víctimas antes y durante el juicio	18
2.2 Protección antes del juicio	18
2.3 Protección durante el juicio	19
Las víctimas, actores del juicio internacional	21
2.4 Normas internacionales de ámbito general o universal (ONU)	24
<b>3. Conclusión</b>	<b>28</b>
<b>4. Referencias bibliográficas</b>	<b>30</b>

## **Resumen**

En el presente trabajo de investigación se pretende dar a conocer: cómo se constituye la persona en la calidad de víctima dentro del marco de un proceso penal; cuáles son los derechos de estas en las diferentes etapas del proceso, bajo el fundamento de la constitución política; y ofrecer una mirada al marco jurídico de las víctimas dentro del proceso penal en Colombia.

## **Palabras claves**

Derecho penal, víctimas, proceso penal, marco jurídico, Colombia.

### **Abstract**

In this research work it is intended to make known: how the person is constituted as a victim within the framework of a criminal process; what are their rights in the different stages of the process, based on the political constitution; and offer a look at the legal framework of victims within the criminal process in Colombia

### **Keywords**

criminal law, victims, criminal process, legal framework, Colombia.

## Introducción

El concepto de “víctima” ha sido objeto de transformación dentro del sistema penal, así como en la materialización de sus derechos, en busca de favorecer la reparación de los perjuicios a los que se ven expuestos al momento de ser objeto de una conducta punible.

En el Estado colombiano, a las víctimas se les deben a garantizar los mecanismos de protección a sus derechos tales como: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, esto en virtud del bloque de constitucionalidad de que habla el artículo 93 superior; no obstante, la implementación de este mandato no solo busca resarcimiento de los daños y perjuicios causados a víctimas, sino que, a su vez, el infractor pague y reconozca su infracción, lo que también sería una forma de buscar una garantía de la no repetición de actos dañinos a la integridad y dignidad humana de otra persona, en este contexto llamada víctima.

A pesar de que el sistema penal acusatorio es relativamente joven, se ha establecido por su medio un trámite de reparación integral que, de la mano con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, busca garantizar el acceso de las víctimas a la justicia y el derecho a la prevalencia de sus derechos.

Para realizar de manera amplia el objeto de este acápite, se tratarán los siguientes temas: **I.** Concepto de víctima y victimario, **II.** ¿De qué forma reconoce la constitución política a las víctimas? **III.** ¿Derechos de las víctimas en las etapas del proceso penal? **IV.** ¿Medidas cautelares que tiene la víctima? **V.** Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en el procedimiento ordinario ley 600 de 2000. **VI.** Sujeto procesal protección de las víctimas en el derecho internacional.

## Capítulo 1

Históricamente ha sido labor jurisprudencial el establecer los derechos de la víctima del delito en un plano de igualdad a los demás sujetos procesales, es la Ley 906 de 2004 el instrumento legal que, por primera vez en el ámbito nacional, instauró y consagró expresamente los derechos de la víctima, garantías que habían sido desconocidas por el legislador en las anteriores codificaciones procedimentales.

A partir de las investigaciones realizadas en los derechos de las víctimas en el proceso penal, surge el interrogante: ¿En el Estado colombiano se están garantizando los derechos fundamentales de las víctimas con fines inmediatos en el proceso penal?

Contando con elementos de juicio, podemos afirmar que la víctima no tiene el carácter de parte dentro del proceso por dos razones esencialmente: la primera, de tipo legal,

El rol de la víctima dentro del proceso penal es el de un simple “interviniente”. Constitución Política de Colombia [Const]. Numeral 7 del artículo 250. Julio 1991 (Colombia). Una denominación que también acogió el legislador en la ley 906 de 2004, lo que era de esperarse, porque fue la misma Constitución, la que determinó su calidad, cerrándose cualquier puerta para la discusión.

Mientras que la segunda razón es de la jurisprudencia, lo emite la Corte Constitucional y se resume en tres puntos: a) Para no modificar los rasgos estructurales del sistema penal acusatorio, b) Para garantizar la igualdad de armas que debe haber entre las partes del proceso —fiscalía y defensa— y, c) Para preservar el sistema adversarial que ostenta el procesal penal.

Dicho en otras palabras, acoger a la víctima como parte dentro del proceso es convertirla en un segundo acusador del procesado.

El estudio y la solución al problema planteado podría contribuir innegablemente a transformar, evolucionar y cambiar el trato que reciben las víctimas dentro del proceso penal. En efecto, el papel de las víctimas en la Ley 906 de 2004 ha quedado limitado al de un interviniente especial. No podemos desconocer que en materia de víctimas se ha logrado un avance, de manera que —a pesar de la transición que hubo de la justicia distributiva a la restaurativa—

inexplicablemente el protagonista del proceso sigue siendo el victimario y no la víctima.

En síntesis, es más que evidente la necesidad que tiene todo pueblo de preocuparse por los derechos de las víctimas, puesto que garantizarle a esta su participación en el proceso penal, en la calidad acertada, aseguraría fehacientemente la disminución de su victimización en todas sus clases y formas; además, de la protección de los valores más sensibles de toda sociedad, la verdad, la justicia y la reparación. Por último, no sobra advertir que el tema de las víctimas requiere de una política integral del Estado colombiano y un consenso de todos los sectores de la sociedad (gobierno, empresarios, autoridades civiles y eclesiásticas, ricos y pobres) para que fijen un rumbo y unas pautas a seguir para lograr lo que se ha llamado la humanización de los conflictos que surgen en toda sociedad en materia penal. Pero, aun así, sin que ocurra ese asentimiento nacional, creemos que existen actualmente las bases suficientes —especialmente por vía jurisprudencial— para entender que la víctima puede ocupar una posición más cercana al proceso que la de un interviniente especial.

Por tal razón se enmarca como objetivo principal establecer el papel que desempeña la víctima dentro del proceso penal. Si bien es cierto que la ley le asigna a la víctima el papel de “interviniente”, también lo es que existen suficientes bases jurídicas y jurisprudenciales para considerar que dicha simpleza conceptual frente a su intervención procesal, no aplica en la realidad, toda vez que sus derechos fundamentales de justicia, verdad y reparación coinciden íntegramente con los fines inmediatos del proceso, razón por la cual es necesario hacer el ejercicio jurídico respectivo para encontrar las razones por las cuales, desde el punto de vista legal, ostenta dicha calidad y no la de parte procesal.

Para lograr dichos objetivos se consideró identificar las consecuencias jurídicas que conlleva la calidad de interviniente especial y no la de parte. Establecer qué beneficios y obligaciones tendría la víctima si se le reconociese como parte del proceso. Sentar las desventajas jurídicas que conlleva la calidad de interviniente especial para con los demás sujetos procesales y, por último, establecer si la

negativa o la omisión del legislador para contemplar a las víctimas como parte del proceso, niega sus derechos fundamentales.

En el contexto legal, la víctima ha tenido una verdadera evolución y de ser ignorada —en una primera etapa del proceso penal— pasa a ser considerada como una parte civil que mantiene exclusivamente intereses económicos dentro del debate. Por vía jurisprudencia, la víctima logra alcanzar una posición que trasciende lo económico, hasta llegar al punto de gozar de derechos que se concretizan en verdad, justicia y reparación. Posteriormente, en una nueva etapa, se le reconoce el derecho que tiene a acceder a la administración de justicia, aumentando su papel —de manera significativa— con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio (Ley 906 de 2004), dejando de un lado esa concepción de parte civil que se le asignaba a la víctima en el sistema inquisitivo mixto Colombiano, (Ley 600 del 2000), para convertirse en un sujeto procesal con derechos que, avalados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, alcanza el poder suficiente como para garantizar su participación en el proceso desde las primeras indagaciones y en cada una de las diferentes audiencias del proceso; además, se le reconoce el derecho a ser citado, por cuanto su presencia se considera necesaria para la validez de varias actuaciones, hasta el punto de reconocerle el derecho suficiente para ser parte activa en las siguientes actuaciones; en este sentido: impugnar las decisiones de los jueces, interponer el recurso extraordinario, participar de los preacuerdos —y también poder oponerse a los mismos—, recoger elementos materiales probatorios —evidencia, física e información legalmente obtenida—, y solicitar pruebas, entre otros derechos y otras actuaciones..

En fin, un conjunto de derechos y actuaciones dentro del proceso que constituyen elementos suficientes de juicio para considerar que su papel dentro del proceso penal, además de un “simple interviniente”, se congracia con las de una verdadera parte procesal.

Hay que tener en cuenta que las hipótesis son un intento de explicación o de una respuesta “provisional” al fenómeno de estudio; ello por cuanto su función es concretar el problema objeto de investigación; así que de acuerdo con los elementos que rodean la misma, planteamos las siguientes conjeturas:

- La víctima es considerada como un interviniente, porque no se ha superado el sistema inquisitivo que venía rigiendo al país, donde la víctima era considerada tan solo como una parte civil con pretensiones económicas, pero no de verdad y justicia.
- La víctima no puede ser parte del proceso, porque esto atentaría contra el sistema adversarial entre defensa y fiscalía, lo que caracteriza el sistema acusatorio.
- El sistema penal acusatorio no ha sido aún asimilado totalmente por nuestro legislador, toda vez que dejó a la víctima como interviniente especial, aunque sus intereses son concomitantes con los del proceso.
- La jurisprudencia va más adelante que la ley, puesto que para ella la víctima es solo un interviniente, mientras que aquella lo considera un sujeto procesal con todos los derechos y garantías.
- La ley es clara en establecer la calidad de la víctima, calidad que no fue suficiente para garantizar sus derechos; por tanto, por vía jurisprudencia se hizo necesario el reconocimiento de estos.

### **1.1 Concepto de víctima y victimario**

En Colombia el nuevo papel de víctima ha sido desarrollado fundamentalmente a partir de la jurisprudencia de la corte; en ella se entiende por víctima a “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”. (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder. Séptimo congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Organización Naciones Unidas). De manera coloquial, víctima es aquella persona que haya sido objeto de un daño hacia alguno de sus derechos, como consecuencia de unos determinados hechos por parte de un victimario.

Por su parte, el victimario es aquel sujeto infractor de la ley penal que realiza daño a uno o varios derechos jurídicamente tutelados de otra persona y que, por su

accionar, lo convierte al otro en víctima es entonces aquella persona que no acata la prohibición del no hacer de las conductas tipificadas en el ordenamiento penal; además, considera que el menoscabo debe ser ocasionado por conducta culposa.

## **1.2 ¿De qué forma reconoce la Constitución política a las víctimas?**

El fundamento constitucional de derechos y protección a las víctimas se funda en principios y preceptos constitucionales, tales como el mencionado bloque de constitucionalidad, puesto que este busca que el mandato de los derechos y deberes se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, esto bajo el imperio del artículo 93 constitucional. El apoyo a las víctimas se ve reflejado en las diferentes formas de garantizar la efectividad del proceso para el resarcimiento de los daños ocasionados por el delito contra ellos propiciados.

La sentencia 180 de 2014 de la Corte Constitucional, señala de manera clara las formas en las que esta se hace presente para amparar los derechos de las víctimas:

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos 1. El principio de dignidad humana (Art. CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2° CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la

reparación de las víctimas. (Corte Constitucional, 2014, Incidente de Reparación Integral a las Víctimas-Competencia)

De esta manera se puede observar y examinar la tendencia amplia de la protección de las víctimas del delito.

### **1.3 Derechos de las víctimas en las etapas del proceso**

Mediante la sentencia C- 031 de 2018 la Corte Constitucional manifiesta derechos que pueden ejercer las víctimas cuando están dentro del marco de un proceso penal, algunos de estos derechos son: El derecho de las víctimas a ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones, la acción penal y la terminación anticipada del proceso, El derecho de las víctimas a solicitar medidas orientadas a su protección y al amparo de sus derechos, Facultades probatorias de las víctimas, El derecho de las víctimas a ser escuchadas respecto de los términos de la acusación, participación en el juicio oral. (Corte Constitucional, 2018. Fundamentos)

### **1.4 Medidas cautelares que tiene la víctima**

La adopción de medidas cautelares se autoriza en desarrollo de un trámite procesal ajustado a la Ley para garantizar las pretensiones que se plantean en el proceso. Por tanto, la práctica de medidas cautelares no debe considerarse como causa indefectible de daño. El decreto y práctica de las medidas cautelares es totalmente reglado y, en el evento de que no se profiera resolución de acusación respecto de alguno o varios involucrados, procede la figura del desembargo, prevista en el artículo 61 de la Ley 600 de 2000; además, el perjuicio debe probarse y no simplemente alegarse, para ese efecto el artículo prevé un trámite incidental, en el presente caso se considera conveniente que el Instituto pague la caución fijada por la Fiscalía y se practiquen las medidas cautelares; posteriormente, en el evento que la decisión del proceso haga necesario interrumpir la medida, se solicite de inmediato el desembargo.

La Sentencia C-210\2007 Corte Constitucional dice al respecto:

A pesar de que el legislador tiene amplio margen de configuración en la determinación de quiénes pueden solicitar el embargo y secuestro de bienes del imputado o acusado en el proceso penal, de todas maneras, esa decisión no puede desconocer principios y valores constitucionales ni los derechos y garantías fundamentales que salvaguardan el debido proceso penal.

En la configuración de las etapas del proceso penal los derechos de las víctimas tienen relevancia constitucional y, por consiguiente, el legislador debe respetar principios básicos de defensa, contradicción y protección a las víctimas del delito para que, entre otros asuntos, se garantice el derecho a la indemnización integral del daño.

### **1.5 Derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación en el procedimiento ordinario ley 600 de 2000.**

La Corte Constitucional en dos fallos destacados, Sentencia C-228 de 2002 y sentencia C-454 de 2006, se ha ocupado de mencionar y reconocer que los postulados que se predicán en el derecho internacional humanitario, que se reproducen en nuestra constitución política y que se reflejan en la ley 906 de 2004, conllevan a precisar que los derechos de las víctimas se pueden sistematizar en: el derecho a la verdad, derecho a que se haga justicia y derechos a la reparación.

#### ***El derecho a la verdad***

La verdad es uno de los temas más complejos y estudiados por todos los hombres en todos los tiempos. El significado de la verdad suele relacionarse desde la honestidad hasta la sinceridad humana en general. En el caso que nos ocupa, la verdad debe ser entendida como el acuerdo existente entre el conocimiento con las cosas que se afirman como realidades: los hechos o la cosa en particular. Dicho de otra forma, la verdad es la relación de los hechos o las cosas en su totalidad en la constitución del todo. Para el hebreo clásico, la verdad significa “confianza”, “fidelidad”. Las cosas son verdaderas cuando son «fiables», cuando son como son. En la Sentencia C-805 de 2002, la Corte estudia el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 y reitera los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación

integral. De otro lado, en la Sentencia C-875 de 2002, la Corte insiste en que la parte civil y sus intereses van más allá de lo simplemente subjetivo e individual.

### ***El derecho a que se haga justicia***

Este derecho se relaciona con las garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades y que pueden sistematizarse así: (1) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; (2) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; (3) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso. A partir de la Sentencia T-556 de 2002, la Corte insiste en el derecho de las víctimas en el proceso penal haciendo especial hincapié en el acceso a la justicia, y la protección de sus derechos por la vía de la tutela. Adicionalmente, en la Sentencia C-04 de 2003, la Corte se ocupó del estudio del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 indicando que las víctimas no solo deben ser reparadas, sino que tienen el derecho a saber que ocurrió, así mismo, a que se les haga justicia, en especial forma cuando hay violación de los derechos humanos.

### ***Derecho a la reparación***

El artículo 269 del Código penal de Colombia dice lo siguiente:

Reparación. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituirá el objeto material del delito o su valor, e indemnizará los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado. (Código Penal colombiano)

Esto no solo figura como un atenuante, sino como una forma de buscar la reparación a quien sufrió el delito. En la Sentencia C-775 de 2003, la Corte analiza el artículo 21 de la Ley 600 de 2000 sobre el restablecimiento del derecho. Aquí se destaca que los derechos de las víctimas son bienes cardinales de toda sociedad que tienen entre sus fines la realización de un orden justo; allí se refiere además a la interdependencia que existe entre la justicia, la verdad y la reparación, concluyendo que no puede haber justicia sin verdad, y reparación sin justicia.

## **1.6 Sujeto procesal protección de las víctimas en el derecho internacional**

Las víctimas son de mucha importancia para el Derecho internacional, en él se trabaja por asegurar que se respeten y apliquen las normas internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos; comprende, entre otros, el deber de acogerse al crear disposiciones de carácter legislativo y administrativo para que, de buena manera, se evite que los derechos fundamentales sean vulnerados. Sin embargo, algunos expertos no creen que se estén dando las garantías pertinentes; por ejemplo, Fernández (2009), sostiene que la víctima se está dejando a un lado y que las garantías que se deben brindar no se les está brindando como debe ser.

## **1.7 El concepto de víctima en la ley 906 de 2004**

El concepto de víctima introducido en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 para el nuevo sistema procesal penal de tendencia acusatoria en Colombia es el siguiente:

Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación similar con este (Código Procedimiento Penal colombiano).

Es de anotar que la definición adoptada en el artículo 132 del actual Código procedimental penal es coherente con la normativa internacional, en especial con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder contenida en la Resolución 40/34 de las Naciones Unidas, la cual define en la parte A (Las víctimas de delitos, numeral 1) , como víctimas de delitos a:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)).

Continúa la misma Declaración sobre los Principios Fundamentales considera en la parte A (Las víctimas de delitos, numeral 2).

Víctima es una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión 'víctima' se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (ACNUDH).

## Capítulo 2

### 2.0 La víctima como interviniente especial

Con el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004 se consideró que, por las características del propio sistema acusatorio, la víctima como parte no tenía cabida, toda vez que se trata de un sistema adversarial donde solamente son partes procesales la Acusación y la Defensa, viéndose así reducida la participación de la víctima a unos pocos escenarios, especialmente al ejercicio del incidente de reparación integral, quedando la defensa de sus intereses en el proceso en manos de la Fiscalía General de la Nación.

En la Sentencia C-454 de 2006, partiendo de la reconceptualización de los derechos de las víctimas, en especial al derecho a contar con un recurso judicial efectivo (artículos 29 y 229 de la Carta), la Corte Constitucional señaló que este depende de que pueda intervenir en cualquier momento del proceso penal, aun en la fase de indagación preliminar. Este papel limitado ha sido objeto de análisis constitucional redefiniendo el papel de la víctima en el interior del proceso penal contemplado por la Ley 906 de 2004. Al respecto, y de manera abreviada, se puede señalar que, en primer lugar, la Sentencia C-209 de 2007 señaló que, aunque no tiene la calidad de parte, la víctima, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución, puede actuar en todo el proceso penal sin desplazar al fiscal, en calidad de interviniente especial. Esta consideración de la víctima, si bien iría en contravía de las características propias del sistema acusatorio, ha de recordarse que la misma Corte Constitucional ha referido que el proceso penal colombiano es *sui generis*. En este sentido y partiendo de la garantía de los derechos de las víctimas del delito a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte arribó a la conclusión de que estos se encuentran íntegramente protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria, instaurado por la Ley 906 de 2004, pero su Protección debe corresponder a los rasgos y características esenciales del nuevo sistema procesal, también con la caracterización de las víctimas como intervinientes especiales a lo largo del proceso penal. Así, en su calidad de interviniente especial, se establecieron las facultades de la víctima en materia probatoria, quedando esta habilitada para: solicitar pruebas en la audiencia preparatoria; solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías; solicitar el descubrimiento de un

elemento material probatorio específico o de evidencia física específica; hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral; solicitar la exhibición de los elementos materiales probatorios y evidencia física, con el fin de conocerlos y estudiarlos; y solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.

Además de las facultades señaladas en materia probatoria, la víctima, a partir del desarrollo jurisprudencial ya mencionado, quedó facultada para acudir directamente ante el juez competente —ya sea el de control de garantías o el de conocimiento— para solicitar la imposición de medidas de aseguramiento y medidas de Protección, para allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física, para oponerse a la petición de preclusión que eleve el fiscal, para intervenir en la audiencia de formulación de acusación, para elevar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades, y para impugnar las decisiones que le sean adversas, incluida la sentencia. De esta forma, solo quedó excluida de participar de manera autónoma y al margen de la actuación del fiscal en el juicio. Posteriormente, pronunciamientos como la Sentencia C-516 de 2007 reiteró la participación de la víctima en todas las instancias procesales, así como sus facultades probatorias.

## **2.1 El rol del fiscal y de los magistrados. La protección de las víctimas antes y durante el juicio**

La Corte puede adoptar medidas de Protección de los testigos por medio del artículo 68 del Estatuto de Roma, cuya denominación es: Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones. Este poder puede manifestarse antes del Juicio y/o durante el Juicio.

## **2.2 Protección antes del juicio**

El artículo 68 del Estatuto de Roma otorga al Fiscal un poder importante en la materia:

La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo

7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando esta entraña violencia sexual o por razones de género o violencia contra niños y niñas. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes (literal 1).

Entre las decisiones más importantes que tendrá que tomar la Fiscalía con respecto a las víctimas, está la de definir la forma en que se garantizará la seguridad, la integridad física y psicológica de las víctimas en todas las etapas del procedimiento.

En el literal 5, del artículo citado, se agrega:

Cuando la divulgación de pruebas o información, de conformidad, con el presente Estatuto, entra hacer un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar a cambio un resumen de estas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con estos (Art. 68. Código de Roma).

### **2.3 Protección durante el juicio**

Son las Salas de la Corte quienes tienen el poder de pedir medidas particulares, esto según el literal 2 del artículo 68, que organiza la Protección de las Víctimas/testigos a lo largo del juicio.

La posibilidad de prestar el testimonio a puerta cerrada, por lo menos durante una parte del juicio, o de presentar pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales está prevista como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67 (Código de Roma).

Las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) del estatuto de ROMA, de la Corte Penal Internacional surgen justamente con el objetivo de proteger a las víctimas de abusos sexuales. Un contrainterrogatorio no es necesario para asegurar la validez del testimonio. Pueden las víctimas, con el acuerdo de la Corte, dar el testimonio en presencia de una persona de confianza: puede ser un consejero (una denominación más amplia que la de abogado), un representante de las víctimas, un

psicólogo o, en último caso, un miembro de su familia. Es evidente que todo lo que concierne la publicidad del juicio con el fin de proteger la vida, la salud mental y física de la víctima, infringe al mismo tiempo los derechos del victimario; por ello, este debe conocer del asunto en su integridad y tener la posibilidad de interrogar o, mejor dicho, de que se interroge a los testigos a carga. Un profundo conflicto se da con fuerza entre estos dos derechos fundamentales.

El estatuto intenta encontrar un equilibrio justo entre ellos. Desde esta visión, el artículo 87 de las RPP de la Corte prevé el testimonio anónimo y, a la par, intenta proteger los derechos del acusado. Aquí observamos una "convencionalización" de la jurisprudencia intencional —la de los tribunales— y la de la Corte Europea de los Derechos Humanos —que es más miembro acusado—. En el famosísimo asunto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia se consideró que el testimonio anónimo podía ser recogido "en circunstancias excepcionales" —en el caso concreto, estaban presentes a causa de la subsistencia del conflicto armado— y en "condiciones estrictamente definidas". Estas condiciones son:

- La preocupación por la seguridad del testigo o de su familia.
- La importancia del testimonio para la declaración del Fiscal.
- La inexistencia de elementos que permitan considerar *prima facie* que el testigo no sea digno de fe.
- La estricta necesidad del carácter anónimo del testimonio ante la ausencia de programas de Protección a largo plazo organizado por el Tribunal.

La Sala del TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL para la EX - YUGOSLAVIA (TPIY) reconocía además que las garantías de procedimiento tenían que ser otorgadas al acusado conforme a la jurisprudencia europea relativa al testimonio anónimo, la cual es muy estricta al respeto, pues:

- Los jueces tienen que conocer la identidad del testigo y deben tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el testimonio.
- La defensa puede, por su lado, interrogar el testigo anónimo durante la audiencia.

- La identidad del testigo puede ser conocida una vez que su seguridad ya no está amenazada. (Odio, Elizabeth, Tribunal Penal Internacional para la Ex - Yugoslavia)

Uno puede darse cuenta de las importantes precauciones que la Sala del TPIY había tomado para conciliar de la mejor manera posible la oposición entre aquellos dos derechos fundamentales. No obstante estas precauciones, el juez Kay Stephen —en una opinión disidente— había por su parte concluido la inadmisibilidad del testimonio anónimo. Sin embargo, esta opinión disidente no detuvo a la jurisprudencia ulterior del TPIY, que confirmó la sentencia Tadic <sup>1</sup> para los testigos débiles, afirmando la especificidad de la justicia penal intencional, cuyos principios no pueden ser total y enteramente los promovidos por los tribunales regionales de Protección de los Derechos Humanos, más específicamente, la Corte Europea de los Derechos Humanos.

### ***Las víctimas, actores del juicio internacional***

El papel activo de la víctima en el juicio penal está establecido desde el momento en el cual se dispone del poder de incoar la acción pública (1), de participar en las diferentes etapas de los procedimientos (2) y por último, de tener la posibilidad de percibir la reparación del perjuicio sufrido (3). Vamos a poner en evidencia que las víctimas, en el sistema de Roma, están presentes en estas diferentes fases, de forma distinta.

La aproximación del Derecho Internacional a las víctimas, tradicionalmente el Derecho Internacional, apenas ha prestado atención a las víctimas.

No es extraño, habida cuenta de que, en este ordenamiento, la referencia la constituye el Estado. Es el Estado el que crea, interpreta y aplica el Derecho Internacional y las normas internacionales. En consecuencia, dada la estructura predominantemente interestatal de la Comunidad Internacional, los autores del Derecho Internacional —los propios estados— han construido y construyen las

---

<sup>1</sup> Caso en el que hay un fallo el 15 de julio de 1999 de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia y que confirma la condena de Dusko Tadic por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

normas internacionales teniendo como objetivo principal de las mismas la Protección de los intereses y de los objetivos generales del Estado. En este contexto, la toma en consideración de la persona o del individuo como víctima de una violación solo ha tenido lugar con carácter muy reciente y en sectores concretos del ordenamiento internacional. Reciente, porque la misma se remonta al final de la Segunda Guerra Mundial y a la Sociedad Internacional surgida de la misma. En sectores concretos, porque la toma en consideración de la persona o del individuo como víctima solo se da en los sectores del Derecho Internacional relativos a los derechos humanos, al Derecho Internacional Penal (en relación con la responsabilidad penal internacional del individuo) y al Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, en cada uno de estos sectores tanto la consideración que reciben las víctimas de la violación del Derecho Internacional como la condición de victimario varía mucho. Así, en el sector del Derecho Internacional de los Derechos Humanos —sector que es construido a partir de la consideración del Estado como único responsable de la violación de obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos— las víctimas causadas por la violación de obligaciones internacionales en la materia, por parte de actores no estatales, no son tomadas en consideración. Esto no quiere decir, evidentemente, que solo el Estado viole los derechos humanos. No, también los violan actores no estatales. Lo que sucede es que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos solo se ocupa de las violaciones de tales derechos cometidas por el Estado, mientras que la responsabilidad por las violaciones cometidas por actores no estatales es abordada, según el caso de que se trate, desde las perspectivas del Derecho Internacional Penal y del Derecho Internacional Humanitario.

A diferencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los sectores del Derecho Internacional Penal y del Derecho Internacional Humanitario las víctimas pueden adquirir esta condición como consecuencia de actos cometidos por individuos con ocasión del ejercicio de funciones públicas, así como por actores no estatales. En ambos casos, y en ambos sectores, la perspectiva que se tiene en cuenta desde el Derecho Internacional es la de la responsabilidad internacional del individuo autor del hecho ilícito. Esto es, quien es la persona o el individuo responsable del acto ilícito. En consecuencia, las víctimas no son tenidas en cuenta o, cuando lo son, es con carácter excepcional.

Salvando las distancias que existen entre el ordenamiento internacional y los ordenamientos internos estatales, cabe afirmar con carácter general que —respecto de las víctimas— el Derecho Internacional y los ordenamientos nacionales tienen en común la poca o nula consideración otorgada a las mismas. En efecto, así como el *ius puniendi* del Estado encamado en el Derecho Penal tradicionalmente ha tenido como referencia al delincuente sin considerar a la víctima, el Derecho Internacional también se ha centrado de modo exclusivo en el autor del ilícito, ya fuera este el Estado (Derecho Internacional de los Derechos Humanos), el individuo o el Estado (Derecho Internacional Humanitario), o el individuo (Derecho Internacional Penal), olvidando a la víctima

Como consecuencia de esa concepción, en los ordenamientos nacionales el proceso penal ha sido entendido como un instrumento de realización del *ius puniendi* del Estado. Esto es, el proceso a través del cual se ejercita el derecho del Estado a castigar por la comisión de un ilícito penal. Sin embargo, el contexto jurídico característico de los Estados sociales y democráticos de Derecho junto con la existencia de un importante elenco de tratados internacionales en materia de derechos humanos, pueden llegar a hacer una reinterpretación de dicha finalidad en el sentido de concebir al proceso penal como un instrumento de garantía, de salvaguarda del régimen de valores, derechos y libertades fundamentales reconocidos. En este sentido la garantía, para el imputado o acusado en una causa penal que no va a poder ser condenado sino en virtud de la destrucción del principio de presunción de inocencia a través de un proceso justo. Pero también habrá garantía, para el resto de los ciudadanos y para las víctimas de delitos. En su caso, podrán ver realizado el *ius puniendi* ante la existencia de un ilícito penal. Para las víctimas de delitos, porque es en el marco del proceso penal que estas deben ser protegidas y tuteladas adecuadamente en sus derechos. Por esta razón, en la actualidad, la tutela o Protección de las víctimas de delitos constituye uno de los fines específicos del proceso penal.

La consecuencia inmediata de la necesaria consideración de la víctima, de su tutela y de la Protección de sus derechos, es la necesidad de establecer los cauces jurídicos adecuados para hacer valer esos derechos, es preciso establecer los cauces jurídicos adecuados, no sólo para asegurar la efectividad del derecho a la reparación o resarcimiento de las víctimas, sino también en orden al logro de dos

grandes objetivos no menos importantes. De un lado, la consideración de que el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la activación de su papel en el proceso pueden contribuir directamente a la recuperación de la víctima, al aumento de la eficacia del proceso penal y al sentido -individual y colectivo- de justicia. De otro, evitar la victimización secundaria. Esto es, el aumento innecesario del daño producido a la víctima como consecuencia, del transcurso del tiempo y del propio desenvolvimiento del proceso penal. Señalado esto, cabe añadir que esa victimización secundaria también puede acontecer por otras causas como, por ejemplo, la justificación social del acto violento o de los daños padecidos o la ausencia de respuesta institucional (o respuesta institucional insuficiente) frente al crimen cometido. En otras palabras, el abandono institucional puede contribuir a agravar el daño psicológico de la víctima o a cronificar sus efectos.

El cuadro resultante del panorama anteriormente descrito revela que solo recientemente la víctima ha comenzado a emerger tanto en el Derecho Internacional como en algunos ordenamientos nacionales. Asimismo, a pesar de su relevancia, las víctimas han sido ignoradas o no han sido tenidas suficientemente en cuenta ni por las normas internacionales ni por las normas internas. Desde esta última perspectiva, resulta sorprendente la tardanza en abordar la situación y el estatuto de las víctimas. En especial, en relación con las víctimas del terrorismo tanto tiempo olvidadas. Desafortunadamente, han tenido que transcurrir muchos años hasta que la sociedad, en general, y el Estado del que, en particular, hayan tomado conciencia de la necesidad de reconocer y atender a las víctimas. Buena prueba de ello lo constituye tanto la experiencia personal de miles de víctimas como las medidas legislativas adoptadas, que no han tenido lugar hasta fecha para resolver su situación.

#### **2.4 Normas internacionales de ámbito general o universal (ONU)**

En el ámbito general o universal de la ONU encontramos tres normas institucionales relativas a cinco categorías de víctimas. De un lado, la Resolución 40/34 de la Asamblea General, adoptada el 29 de noviembre de 1985, que contiene la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (ACNUDH). De otro, respecto de las víctimas de

desapariciones forzadas, la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 que será seguida, más recientemente, de la Convención Internacional para la PROTECCIÓN de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006. (ACNUR) Por último, el 19 de abril de 2005 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU adopta la Resolución 2005/35 que contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". (ACNUDH)

Se trata, por lo tanto, de cinco categorías de víctimas: las víctimas de delitos, las víctimas del abuso de poder, las víctimas de desapariciones forzadas, las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Como puede apreciarse, estas normas revelan lo reciente de la atención prestada por el Derecho Internacional —esto es, por los Estados— a las víctimas. De hecho, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de 29 de noviembre de 1985 (ACNUDH), es la primera norma internacional de ámbito general o universal que tiene por objeto a las víctimas o, mejor dicho, a las dos categorías de víctimas que dicha norma contempla: las víctimas del delito y las víctimas del abuso de poder. Al mismo tiempo que distintos conceptos de "víctima", esta Declaración incluye dentro de esos principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder un catálogo de derechos: el derecho de acceso a la justicia y trato justo, vinculado a la reparación de las víctimas y a la necesaria adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; y los derechos de resarcimiento, indemnización y asistencia. Pocos años después a la Declaración de 1985 —centrada en las víctimas de delitos y del abuso de poder— le seguirá la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 (ACNUR); práctica que, más recientemente, ha sido objeto de un tratado internacional: la Convención Internacional para la

PROTECCIÓN de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006

A diferencia de la Declaración de 1992, la Convención de 2006 (ACNUDH), sí facilita una definición de lo que debe entenderse por "desaparición forzada". Así, de conformidad con el art. 2:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la Protección de la ley.

Paralelamente, tanto la Declaración de 1992 como la Convención de 2006 enumeran un catálogo de derechos del que son titulares las víctimas de desaparición forzada. Básicamente, los siguientes: el derecho a la justicia (lo que incluye el derecho a un recurso judicial rápido y eficaz), el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, así como el respeto del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a este fin; el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas; el derecho de asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas; y, por último, el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y eficaz. Por lo que a la reparación se refiere, la Convención de 2006 le otorga un doble contenido. De un lado, comprende todos los daños materiales y morales. De otro, comprende "en su caso" otras modalidades de reparación, tales como la restitución, la readaptación, la satisfacción (incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación) y las garantías de no repetición.

La Resolución 2005/35 posee como rasgo distintivo el hecho de haber sido adoptada en el marco de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En cuanto a su objeto, lo constituyen otras dos categorías de víctimas: las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos y las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario. Cabe destacar, también, que esta norma fue adoptada sin ningún voto en contra, lo que es indicativo del acuerdo unánime de los estados respecto de su contenido: los derechos de las víctimas a interponer recursos y a obtener reparaciones. Desde el punto de vista de sus efectos jurídicos, y a pesar de tratarse de una norma institucional del ámbito de la ONU, es oportuna la siguiente reflexión: la Resolución 2005/35 (ACNUDH ), que contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" no hace otra cosa que recoger obligaciones jurídicas ya vigentes en tratados internacionales de derechos humanos de ámbito universal y de ámbito regional, así como en tratados pertenecientes al sector del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional Penal.

En este sentido, y como afirma el propio preámbulo de esta Declaración, los principios y directrices que esta contiene:

(...) no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido (ACNUDH).

A pesar de los avances que suponen estas normas institucionales en el terreno normativo internacional, respecto de las cinco categorías de víctimas que las mismas contemplan, lo cierto es que hoy todavía no existe un tratado internacional de ámbito universal relativo a las víctimas en general. También es cierto que dicho tratado, cuando exista, solo vinculará a los estados que lo celebren por lo que su existencia no dejará de ser un compromiso mayor para aquellos estados que decidieran obligarse.

En nuestra opinión, lo verdaderamente relevante del Derecho Internacional, actualmente vigente y relativo a las víctimas es que los derechos que recogen tanto estas normas institucionales de ámbito universal a las que acabamos de referirnos

como otras de ámbito regional que examinaremos a continuación, son derechos firmemente consolidados a través de los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, la víctima es una persona física y, como tal, titular de los derechos que los tratados internacionales de derechos humanos proclaman respecto de "toda persona"; derechos que los estados tienen la obligación de garantizar y de hacer efectivos. Por otra parte, y en la misma línea de este razonamiento, los derechos que las distintas normas internacionales —actualmente vigentes— proclaman respecto de las víctimas, no dejan de ser derechos básicos de la persona que, independientemente de su naturaleza convencional por estar recogidos en tratados, vinculan también a todos los estados en tanto que normas de naturaleza consuetudinaria. En otros términos, las normas institucionales que se examinan en este trabajo lo que hacen es particularizar respecto de las víctimas una serie de derechos humanos que están afirmados ya en el Derecho Internacional de los Derechos.

### 3. Conclusión

No queda duda que la víctima, más que un interviniente especial, ha sido tratada por nuestra jurisprudencia como una parte más del proceso. En este orden de ideas, puede afirmarse que la realidad ha superado a la forma. Y si bien el legislador fue el encargado de otorgarle la denominación que tiene de “interviniente especial”, lo cierto es que tal apelativo quedó corto, y no plasma integralmente el papel de este importante sujeto procesal.

Es entendible que el Congreso, en la elaboración de la Ley 906 de 2004, solo haya podido encuadrar a la víctima como un simple interviniente del proceso. No solo porque la evolución jurisprudencial en materia de víctimas no había llegado al tope y punto en que hoy nos encontramos, rica en conceptos y derechos, sino también porque el Código de Procedimiento Penal omitió una serie de derechos que solo se han podido lograr, obtener y establecer por vía jurisprudencial y, sin los cuales, quedaría acertadamente como un simple interviniente especial. La verdad es que la norma (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004) quedó corta, y no vislumbró la verdadera dimensión de esta, que en el derecho internacional se trata con real respeto. Le tocó entonces a nuestra Corte Constitucional, estudiosa del acontecer nacional e internacional, a través de un pormenorizado análisis, entender que la víctima en la justicia restaurativa entraba a competir su protagonismo dentro del proceso, con el mismo victimario.

Viendo así a la víctima, podemos responder, por qué se le sigue llamando interviniente especial y, de manera coloquial, podemos confesar: porque vino de atrás, desde la nada, desde una simple parte civil a intervenir activamente en el debate jurídico, incluso con mayor autoridad que las antiguas instituciones que, por escases de recursos y presupuesto, dejaban caducar la acción penal y permitían el archivo de las investigaciones.

Es una verdad innegable, a la fiscalía no le duele el proceso ni la impunidad en el mismo grado que a las víctimas. Porque quien debe cargar realmente con el peso de la delincuencia y la injusticia es la víctima —toda la sociedad— quien, valga la redundancia, es la única que pierde ante la impunidad del delito. Tal vez, más que lo

económico, lo que siempre han deseado los perjudicados por el injusto derecho penal es que se les haga justicia. Parece ser que la justicia es un valor intrínseco al ser humano, que tiene grabado en su corazón como la ley natural. Y es ese móvil el que, en últimas, genera la fuerza suficiente para que las investigaciones no queden desahuciadas y en el olvido.

Teniendo en cuenta que la víctima sea o no sea parte del proceso, podemos afirmar que no es trascendental el calificativo que se le dé. Pues de todo esto, lo único importante es que se les garantice a las víctimas todos sus derechos y se les otorguen las facultades para intervenir en todas las actuaciones y cada una de las etapas, decisiones y audiencias del proceso, a fin de lograr la verdad, la justicia y la reparación que se merecen.

#### 4. Referencias bibliográficas

- ACNUDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en:  
 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Frelatoria%2Fmedia%2Ffile%2FDirectivaDDH%2FFPV.pdf&cflen=262814
- ACNUR. (1992). Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Disponible en:  
 chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.acnur.org%2Ffileadmin%2FDocumentos%2FBDL%2F2002%2F1428.pdf%3Ffile%3Dfileadmin%2FDocumentos%2FBDL%2F2002%2F1428&cflen=109466&chunk=true
- Código Penal colombiano. Ley 599 de 2000. Disponible en:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley\\_0599\\_2000.htm](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.htm)
- Código Procedimiento Penal. Artículo 132 de la Ley 906 de 2004. Leyes.co. disponible en: [https://leyes.co/codigo\\_de\\_procedimiento\\_penal/132.htm](https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/132.htm)
- Constitución Política de Colombia [Const] (1991). Colombia. Disponible en:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Corte Constitucional, 2014. Incidente de reparación integral a las víctimas-Competencia. Recuperado de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>
- Corte Constitucional, 2018. Fundamentos. Las facultades de la víctima como interviniente especial dentro del sistema procesal de tendencia acusatoria. Recuperado de  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-031-18.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia 228 de 2002. [MP Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett]
- Corte Constitucional. Sentencia C-775 de 2003 [ MP Jaime Araújo Rentería]

Corte Constitucional C-454 de 2006 [MP Jaime Córdoba Triviño]

Corte constitucional. Sentencia 209 de 2007. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional. Sentencia C-210\2007. [MP Nilson Pinilla Pinilla]

Corte Constitucional. Sentencia C-516 de 2007. [MP Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional. Sentencia C- 031 de 2018. [MP Diana Fajardo Rivera]

Estatuto de Roma. Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998. Disponible en:  
[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2F36ag%2Fespanol%2Fdoc\\_referencia%2Festatuto\\_roma.pdf&clen=179593&chunk=true](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2F36ag%2Fespanol%2Fdoc_referencia%2Festatuto_roma.pdf&clen=179593&chunk=true)

Fernández, C. (2009). *Las víctimas y el derecho internacional*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Disponible en:  
<https://hdl.handle.net/10171/21360>

Odio, Elizabeth. (1993). Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia. Justicia para la Paz. Disponible en:  
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2FR06843-4.pdf&clen=525938&chunk=true>

Reglas de Procedimiento y Prueba. (2013). Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional. Disponible en:  
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.icc-cpi.int%2Fresource-library%2Fdocuments%2Frulesprocedur eevidencespa.pdf&clen=847144&chunk=true>